ATHA-DAH-FBUS-009-019-02

En el monesterio de santa
clara de la orden de san fran
cisca lla que esta dentro de los mu
ros desta leal villa de salvatierra
que es en la prov.a de alava a dos =
del mes de henero de mill y seiscien
tos y veinte y ocho años estando
dentro de la puerta reglar del dicho
convento la señora abadesa y mon
jas professas del de la una parte
= y de la otra Joan fernan
dez del Viluma mayor en
dias y doña Mariana de ar
bicu y Rojas su legitima mu
jer vezinos de la dicha villa
de salvatierra estando co
mo dicho es a la parte de den
tro de la dicha puerta reglar
las dichas señora abade
sa. Doña Maria de cucho
=abbadesa=
de la concepcion. Doña Mariana
de la ascenzion y Luçurriaga
vicaria. doña Mari hernandez
de Luçuriaga. Doña ana
de la conçepcion y Rojas Doña
Mag.na lopez de salvando. Doña
Andrea de la cruz y Gamarra

D.a Ptronilla de san Pedro
y Gamarra. Doña Maria
de san Joseph y Andebin. Doña
Urssola del espiritu santo
y Liçarraga. D.a Ysauel de
san Agustin y miranda. doña
Ptronilla de los angeles
y Mendieta. doña Maria
de Jesus y Mendieta doña
Francisca de Jesus y Gam.a
Doña Maria de san Buena
bentura y mendoça. doña
Maria de santa Urssola
y Gueuara. doña Luisa de la
Trinidad y Gueuara. doña
Ysauel de san Antonio y
Çarate. doña Ana Maria
de los Reyes y Çarate que
dixeron ser las discretas
y diputadas y lugar donde
se acostumbran juntar para
tratar y conferir las cossas
y neg.os y otorgar las escripturas
y cossas ymportantes y perte
necientes al dicho moneste
rio y que aora lo estan
para lo que auaxo se dira

Y Estando assi juntos las unas
y otras partes en presencia de
mi Andres Martinez de Ordoñana
s.no del Rey nuestro señor
en todos sus Reynos y señorios
publico el uno de los del nu-
mero de la dicha villa
y testigos = dixeron la dicha
señora abbadessa y monjas
professas haziendo como
hazian por si mesmos y
por las demas monjas deste con-
vento questan y hubieren
en el que por quanto estaua
tratado entre ellas y los dichos
Joan Fernandez del Visiña y
doña Mariana de Arbieu
y Rojas de que estauan con-
benidos y concertados de
reçeuir en la dicha cassa
y Conuento por monja noviçia
a Doña Fran.ca Fernandez
del Visiña hija legitima
de los dichos Ju.o Fernandez
del Visiña y doña Mariana
de Rojas y Arbieu y Men-
doça = y que para ello la
dicha señora abbadessa

y monjas tienen facul
tad y licençia del Rebe
rendo Padre fray Pedro
de Mendibil ministro Pro
vinçial desta Cantabria
su fecha en el dicho con
vento en primero deeste
dicho presente mes y
año que me entregaron a mi
el dicho escriuano para
la yncorporar a la letra
en esta escriptura y para
hazer y cumplir lo que por ella
se les ordena y manda que
su tenor es como se sigue

Licençia — fray Pedro de Mendibil,
doctor jubilado y mi
nistro Prouinzial de los
frayles menores de la
Regular obseruansia
monjas de santa Clara La
Purissima Concepcion
y tercera orden de nues
tro, sera f.co Padre san
francisco desta Prou.ª de
Cantabria a la madre a
badessa de nuestro con
vento de san Pedro

De la Villa de salvatierra salud y paz en el señor = Por quanto vm. me ha hecho Relacion que doña Francisca fernandez de Vilma hija legitima de Joan Fernandez de Vilma y doña Mariana de Roxas armijo y mendoça vezinos de esta dicha villa para con mas como~~di~~dad servir a nro nuestro señor quiere y desea ser Religiosa en el dicho conuento para lo qual de parte de vm. a ido pedido nuestro consentimiento y licencia lo qual concedemos para que tomados los votos de todas las Religiosas por nuestro Padre fray Pº de arbulu Padre de esta provincia y guardian en nuestro convento de sn. Francisco de Vitoria y teniendo la mayor parte de ellos se le de y Reciva el auito de nuestra sagrada Religion con tal que haya de dote seiscientos ducados en plata con mas los alimentos propinas

y demas alaxas que se acos-
tumbran traer y no se podra
rrecevir la dicha dotte hasta
el dia de la profession y
entonces no se gastara toda
ni en parte mas antes con-
forme su magestad y nuestros
estatutos disponen y man-
dan se hechara en rrenta
con fianzas legas llanas y a-
bonadas por el modo mas util
al dicho convento con lo
qual podra hazer renunzia-
cion de las legitimas pa-
terna y materna tanto tam-
bien y todo lo que en contra fue-
ra dello se hiciere doy por
nullo y de ningun effecto
fecha licencia superioris en
razon de lo qual se podran
otorgar las escripturas que
necesarias sean las quales
desde luego apruevo y suplo
qualquier defecto que en
ellas pueda aver segun de-
recho con tal que se hagan
~~con~~ con consentimiento
de las madres discretas y de-
mas religiossas en fe de lo

qual dimos esta nuestra
patente firmada de nuestro
nombre y mandamos sellar
con el sello mayor de nuestro o
ficio dadas en el sobredicho
conuento de saluatierra en
primero de henero de mill
y seiscientos y veinte y ocho
años = fray Pedro de mendibil
ministro provinçial

[illegible] Y usando de la dicha
licen.a y facultad que de suso
ba incorporada dixeron
las dichas señoras abbade
sa y monjas por esta carta que
reciuen por monja nouiçia
a la dicha doña francisca
fernandez hija legitima de los
dichos Joan fernandez de
Vilima y doña mariana
de armicu y Rojas con que
segun y como se manda
tado y estauan de acuer
do que acauado el año y tien
po de nouiçiado y al tiempo
que hubiere de professar y
reçeuir el belo prieto la dicha
doña francisca en orden a lo
que esta dispuesto por el
santo concilio de trento = los dichos

Joan fernandez de Vistma
y doña Mariana de Rosas y
Arrui cu lcsa ha de dar y pagar
Por dodte principal seiscientos
ducados de a onze reales castella-
nos cada ducado todos ellos en
monedas de plata corrientes llana-
mente a el dicho conbento y moñ-
jas para el dicho dia de la dicha
Pro fesion = con mas que asimis-
mo ayan de pagar los dichos Joan
fernandez y doña Mariana al di-
cho convento y monjas por cada año
todo lo que estubiere la dicha doña
Fran^ca en el dicho combento por no-
uicia desde el dia que entrare a ser
monja como dicho es treinta du-
cados de a once reales castellanos
en monedas de bellon corrien-
tes por los alimentos de cada
un año con mas tanuien que a-
yan de pagar los dichos Joan Fer-
nandez y doña Mariana por las
propinas ordinarias que se acos-
tumbraran dar al tiempo que se
haze la entrada semejante novicia
en el dicho convento = y demas de
lo dicho y declarado an
de dar los dichos Joan fernandez

y de

muy Doña Mariana Adrague entra re la dicha doña Fran.ca fernandes para ella dos camas de rropa de lino y lana segun y como se acostumbra dar en el dicho monesterio y segun an llevado otras novicias y la bestiran al tiempo de la dicha admision con sus avitos acostumbrados en el dicho convento y segun que an llevado asta agora las demas novicias que an entrado en el dicho convento = Y assimismo entregaron los dichos Jul.o fernandez de Vicuña y doña Mariana a la dicha señora Abbadessa y monjas del convento segun la orden que se a tenido y tiene de llevar para el dicho convento aparte una alombra de lana ordinaria y una silla de cuero de espaldar al uso seis libras de cera en belas mas doce belas de a media libra blancas mas doce baras de servilletas de granillo mas diez baras de manteles de granillo y mas dos paños de manos y dos savanas nuevas, todo ello de lienzo de la tierra y nuevo que an de ser y quedar para el servicio de la dicha cassa y convento = y demas de lle

dicho ayan de pagar los dichos
Joan Fernandez del Visma y doña
Mariana de Rosas la propina or
dinaria que se suele dar para el
dia que profesare la dicha doña
Francisca segun y como se a acostum
brado asta agora en el dicho con
bento = y declararon las unas y
otras partes que si lo que dios no
señor no permita la dicha doña
Francisca Fernandez muriere en el
tienpo de su noviciado o antes de
hazer la dicha profesion a de
quedar como queda para la dicha
cassa monjas y convento la ca
ma de ropa y lino que llevare
la dicha doña Fran.ca sin que
queden obligados las dichas abbade
ssa ni monjas a entregar cossa alguna
de la dicha ropa de lino y lana
= ni de otra cossa por ello a los di
chos Joan Fernandez del Visma
y doña Mariana ni a otro en su
nombre = y haziendo y cumplien
do ansi de parte de la dicha se
ñora abbadessa monjas y con
bento en darle la dicha admi.on
de la dicha entrada a la dicha
doña Fran.ca Fern.z segun que a las demas

monjas noviçias se a criado en el dicho
conuento y dado el auito en la for
ma acostumbrada = cumpliran y
pagaran los dichos Ju.º fernan
dez del Ocima y doña mariana
la dicha promessa de dote prin
çipal al dicho tiempo que llegare
a tomar el dicho uelo prieto la dicha
doña fran.ca su hija y los alimen
tos propinas camas y ropa con to
do lo demas anexo y declarado
en esta escriptura = con espressa obli
gaçion y declaracion que hazian
e hicieron las dichas señora abba
dessa y monjas por si y en el dicho
nombre del dicho conuento que por
quanto la dicha dote que se les pro
mete por los dichos Joan fernandez
del Ocima y doña mariana lara
la dicha doña fran.ca su hija
es sufiçiente y segun y de la ma
nera que las demas monjas y novi
çias que an entrado y estan en el
dicho monesterio al presente llevan
y traen al dicho conuento = que la
dicha doña francisca fernandez
ara dexasion y renunçiaçion junta
mente con la dicha señora abba
dessa y monjas con dos meses antes que

aga la dicha Profesion y cede
ra y traspassara en los dichos sus p.es Fer
nandez de Urbina y doña Mariana de
Armicu y Rosas lo que demas de la
dicha dote cosas y bienes puede
pertenecer y pertenece a la dicha doña
Fran.ca en qual quiera manera
de los bienes de los dichos sus padres
asi respecto de los que al presente
tienen como de los que tubieren al
tiempo de su fallecim.to y por medio de
la dicha doña Fran.ca podia per
tenecer al dicho convento y mona
sterio por muerte de los dichos sus
padres en todo tiempo del mundo
con toda futura, de subcesion de he
rencias y legitimas de los dichos sus
padre y madre, caso que al tiempo
del fallecimiento de ellos no
queden los herederos ab.to que
agora tienen ninguno, de ellos
y aunque subceda que antes que
haga la dicha renunsiasion, hiciese
la dicha profesion desde luego
siendo necesario para los dichos
dos meses por lo que toca a la
dicha señora Abbadesa monjas
convento que son y fueren adelan
te ceden y renuncian y traspasan

Todolo que assi le podia pertenecer
o perteneze al dicho Conuento y mon
jas y a la dicha doña Fran.ca de los
bienes de los dichos Joan Fer
nandez del Vissma y doña Maria
na de arriuca y Rosas demas de la
dicha dote principal de los di
chos seis cientos ducados y desde
luego para su validacion y
firmeza an por hechas y otorgadas
las escripturas y apartamien
tos que sobre ello se deuieran otor
gar con las solemnidades y fuer
cas y firmezas acostumbradas en
derecho = y demas de lo refe
rido en esta dicha carta assimis
mo dixeron las dichas señoras
abbadesa y monjas que si lo que
nuestro señor no permita a murie
re el dicho Joan Fernandez de
Vissma o la dicha doña Maria
na de arriuca y Rosas y quale
quiera de ellos antes y primero que
aga la dicha profesion y renunon
la dicha doña Fran.ca Fernan
dez y por este respecto inten
taren pretender algun derecho
y accion la dicha doña Fran.ca
diciendo que para la dicha profsⁿ

o despues le pertecen mas bre
nes de los dichos seiscientos du
cados que asi se le mandan de doze
principal y en su nonbre al
dicho conuento monjas y conuer
to que son o fueren = que en tal
casso por la misma pretensa
que de ynabilitada la dicha do
ña Fran.ca y el dicho conuento
y monjas en su nonbre y no allan
de pretender cosa alguna contra los
bienes de los dichos Joan Fernan
des de Vishma mr doña Mariana
de armijo y Rojas mr de ningu
no dellos aunque de derecho le
pertenezca que desde luego aparta
ron y renunziaron desta azion
y derecho y quieren y aprue
van desde luego lo que los di
chos Joan Fernandes y doña Ma
riana y cada uno dellos por sus
ultimas voluntades ~~de~~ dexa
ron acordado en las espedicion
de sus bienes y aunque sin em
bargo desta Renunciacion de
derecho o de no obseruanzia de los
estatutos de la orden del dicho

convento se a lo que en esta parte
se declara contra su formaçion en
cargo apartan de si todos ellos de
medios y quieren y consienten que san
ficaran desde luego que justamen
te estara pagada la dicha doña
Fran.ca y el dicho convento por razon
de todos ellos derechos con los di
ser si[illegible] los dichados desta
dicha dote principal que asy
se mandan y consignan por esta
escriptura = para todo lo qual la
dicha señora abbadesa monjas
y convento que estan actuales
y con las demas ausentes que
se aumentaren y crecieren en el
dicho monasterio y restaran de
prestaron caucion de rato gra
judicatum solvendo a manera
de fiança y en mucho de la di
cha licencia que de suso va yncor
porada en esta escriptura de
superlado y mayor que a brar
por bueno y firme sin revoca
ble esta escriptura y todo lo que
en su virtud se hiciere y obli
garon como se obligaron a ello en
forma con que como dicho es prom

Le sean cumplidos y pagados
Los dichos seis scientos ducados
de la dote principal y todo lo
demas que esta dicho y referido
y cada cossa y parte de ello = y los
dichos Joan Fernandez del Vissima
y doña Mariana de Armen[illegible] y Ro
jas y mendoça su muger adotado
res con licencia que ante todas cosas
pidio la dicha doña Mariana al
dicho Joan Fernandez del Vissima
su marido y por el dicho Joan
Fernandez concedido la dicha
licencia y usando de ella los
dichos marido y muger junta
mente y de mancomun y cada uno
de ellos de por si y por el todo
insolidum renunciando
espressamente como de se re
non renunciavan para ello
La ley de duobus reos debendi y
el autentica pressente oc ita
de fide jusoribus escursion
y division de bienes entendi
do todo lo contenido en esta
escriptura y cada cossa y parte
de ello obligaron sus per
sonas todos sus bienes derechos

y Aciones auidos e por auer
de que pagaran y cumpliran por
entero a la dicha señora abba
desa y monjas todos los dichos
seis cientos ducados en las dichas
monedas de plata el dia de la
dicha profesion de la dicha doña
francisca su hija con mas
las propinas acostumbradas
el dia de la dicha admission
y profession e todo lo demas
referido en esta dicha carta
sin que falte cosa alguna contra
renunciaçion que hiciere la dicha
señora abbadesa y monjas pre
sentes o las que sucedieren en
el como esta dicho = Su
paternidad del padre reberendo
fray pedro de mendibil ministro
provinçial de la dicha orden
franciscana de esta cantabria
que se hallo presente a la lectura
y otorgamiento de esta dicha
carta en uno con todas las
dichas partes = dixo que
ratificaba e ratifico como
tal perlado la dicha licencia

que de suso va yncorpora
da y todo lo en su virtud fe
cho y otorgado en esta dicha car
ta = Y las dichas partes por
lo que les toca y quedan obli
gados a guardar y cumplir las di
chas señora Abbadesa y mon
jas obligaron sus propios y Ren
tas derechos y acciones auidos
y por auer del dicho conuento
e dieron poder para su obseruan
cia y cumplimiento a sus Jueces
y Perlados eclesiasticos de su fuero
y Jurisdicion y domicilio = Y los dichos
Joan Fernandez del Vissima y doña
Mariana de Arruicu a las Justicias
e Jueces seglares del Rey nuestro señor
que segun derecho pueden y
deuen cada vno de los otorgan
tes pueden someterse segun
el domicilio que an y tienen
para lo qual Renunciaron
su fuero Jurisdicion y domicilio
y la ley sit conbenerit de Ju
risdicione omnium Judicum
con todas las demas leyes fueros
y derechos canonicos y ceuiles y

Las dichas señoras abbadessa y monjas para que les a yan guardar y cumplir en forma camare y Renunciaron en uno con los dichos sus fueros la ley del capitulo suan de penis y los dichos Joan Fernandez y doña Maria la que proybe la ley y Regla de derecho que dize que general Renunçiaçion de leyes fecha non vala y todo lo contenido en esta dicha carta se goarde y cumpla como sentençia difinitiua dada por Juez competente y passada en cossa Juzgada por ellos conssentida = y para mayor firmeza de esta escriptura la dicha doña Marianna de arbieu y Rojas por ser muger cassada Renunº la ley del enperador Justiniano Juris conssulto belleyano y la del dibo Adriano y la de toro y de partida de cuyo auxilio le çertifique yo el dicho escriuano = y sin el cargo Renunçio y apart

Dessistiendo el fabor y a
yuda de las dichas leyes de
que doy fee = Ademas de lo
dicho la dicha doña mariana
y las dichas abadesa y mon
jas tanuien por ser mugeres su
juran por dios nuestro señor
y santa maria su vendita
madre y a vna señal de la
cruz como esta + de que per
petuamente no yran ni ber
nan contra lo contenido en esta
carta ni parte alguna de ella
so pena de ynabilitacion
y de caer e yncurrir en lo
que caen e yncurren los que
quebrantan semejantes ju
ramentos y no pediran abso
lucion ni relaxacion
de este juramento a nuestro
muy santo padre ni a otro su
Juez delegado ni perlado que
poder para ello tenga = y aun
que de su motu se les conceda
no les balga ni aprobeche y tan
tas quantas bezes se les concediere

tantos Juramentos agan y unos
mas para la validazion y ffir
meza de esta dicha carta la qual otor
garon como dicho es ante mi el dicho
escrivano siendo a ello pre
sentes por testigos miguel mz.
de ocariz Joan martinez de arrese
y Joan lopez de la carraga y P.o
lopez de ocariz vezinos de la
dicha villa y su paterni
dad del dicho Padre Provin
cial firmo de su nonbre
juntamente con todos los dichos
otorgantes excepto la dicha
doña Mariana de armicu
que no firmo porque dixo
no saber y a su ruego
por ella firmaron los dichos
testigos a los quales dichos o
torgantes y testigos yo el escrivano
doy fe conozco = Maria de la
Concepcion electo abbadesa
Mariana de la asension
Luçuriaga bicaria: ana
de la concepcion y llocas: soror
andrea de la cruz: Pedro
milla de san Pedro. Ursola

Dela espiritu santo
Isauel de san Agustin y
Miranda: Clara de Jesus
: soror francisca de Jesus =
Maria de santa Vrsola =
Luissa de la trinidad
Por testigo frai Pedro de
Mendibil: Joan fernandez
de Vicuña: testigo Joan
Lopez de la Carreja: tes
tigo Bdo Lopez de Ocariz: Joan
Martinez de arriete: Miguel
Martinez de Ocariz = Paso
ante mi andres ~~martinez~~
de hordoñana escriuano

Ba entre renglones = abbadessa = y Barmd
mas = o = o = y ba testado = m = con = el = n = del = n:
ga = martinez = no dañe = yo el dicho andres martinez de hor
donana, escriuano del rey nuestro señor en todos sus Reinos y
señorios publico y uno de los del Numero y Ayº de la leal Villa
de Saluatierra [illegible] de la prouincia de alaua presente fui y lo hize
sacar de pedimiento para el dicho Joan fernandes de Vicuña
~~andoss~~ otorgante en estas [illegible] hojas de papel con esta
que signe y firme = ma ba testado andoss no dañe

En testimonio de verdad
Andres de Hordoñana

Pague de sacar y
Registro diez R

+ 1628

+ Escritura de yngresion otorgada entre la abba
Monjas i Conuento de Santa Clara de Saluattª
+ Y Joan Fernandez de Vicuña mayoral Endial y
Doña Mariana de Arbulu y Rosas su legitima
muger vz.os della dha villa
+ Pª entrar en Relijion en el dho Conuento =
Doña Françisca de Vicuña y Rosas su hija
con 600 ds. de dote principal